

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DE 7 DE ABRIL DE 2008**

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los señores Consejeros Jorge Carey y Juan Hamilton.

De acuerdo a lo que fuera comunicado oportunamente -vía correo electrónico- a los miembros del Consejo, la sesión fue inaugurada con una exposición -apoyada en *power point*- efectuada por los funcionarios del Departamento de Estudios del CNTV, don Patricio Cabello y doña Soledad Suit, relativa a los resultados principales de los estudios “*Percepción de mujeres sobre la imagen de hombres y mujeres en la televisión abierta chilena*” y “*Percepción de las imágenes de hombres y mujeres en la televisión abierta, por parte de niñas entre 8 a 10 años*”, en el marco de la presentación “*Recepción de imágenes de género en la audiencia femenina chilena*”; dichos estudios fueron realizados por el referido Departamento de Estudios, en el curso del segundo semestre de 2007 e inicios del año 2008, contando con la colaboración de la psicóloga, experta en género, Sra. Claudia Alarcón. A continuación, tuvo lugar un intercambio de opiniones entre los señores Consejeros y los expositores.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 31 de marzo de 2008 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- El señor Presidente informa que se mantiene sin variaciones la fecha de la reunión acordada con el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal -28.04.2008- ;
- Informa que, en la misma fecha, se firmará un acuerdo entre el CNTV y la Asociación Regional de Canales de Televisión Abierta -ARCATEL-, en cuya virtud los canales a ella asociados transmitirán, de lunes a viernes, en distintos horarios, la programación de NOVASUR; e invita a los señores Consejeros a la ceremonia de firma del referido convenio;
- Comunica que, en su reciente reunión con el Sr. Ministro Vidal, le solicitó su apoyo en la búsqueda de expedientes y medidas ordenados a retener en el CNTV al personal especializado; dicho personal tiende de ordinario a emigrar del CNTV en pos de puestos de trabajo mejor remunerados, produciéndose así sensibles vacíos en su dotación, que afectan el normal funcionamiento del Servicio.

**3. APLICA SANCIÓN A TELECANAL -CANAL 2 - POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD COMERCIAL, EMITIDA ENTRE LOS DÍAS 10 Y 16 DE DICIEMBRE DE 2007, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°101/2007; DENUNCIA N°1660/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°101/2007;
- III. Que en la sesión del día 3 de marzo de 2008, acogiendo la denuncia N°1660/2007, se acordó formular a Telecanal -Canal 2- el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición de publicidad comercial, emitida entre los días 10 y 16 de diciembre de 2007, en horario “*para todo espectador*”, la que contiene imágenes y mensajes sonoros inapropiados para el público infantil;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°295, de 20 de marzo de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Que, si bien las imágenes y mensajes emitidos utilizan la sensualidad como recurso de atracción comercial, éstas no muestran escenas de sexo explícito, partes pudendas, cuerpos desnudos ni imágenes reñidas con la moral o las buenas costumbres ni otras distintas a las que cualquier persona podría apreciar habitualmente en la playa, piscina o en cualquier lugar similar, a cualquier hora del día;*
  - *Que la sensualidad es un recurso válido usado reiteradamente por los medios de comunicación social con el objeto de dar entretenimiento al público, lo que es perfectamente lícito, y no contraría a la norma, que regula los contenidos de las emisiones televisivas;*
  - *Que Telecanal no ha tenido jamás la intención de exhibir escenas con contenidos inapropiados para menores de edad, que pudieran afectar a éstos en su integridad moral y desarrollo espiritual;*
  - *Que la transmisión del comercial aludido en los horarios y días indicados por el CNTV se debió a un fallo del software del computador, que envía la transmisión los comerciales, hecho que es enteramente ajeno a la voluntad de la emisora;*
  - *Que el yerro señalado fue enmendado mediante el retiro inmediato del comercial de marras del horario en cuestión, tan pronto se tuvo conocimiento del suceso;*
  - *Que el CNTV nunca antes formuló cargos a Telecanal por el motivo de la especie, lo que significa que, en su favor se da la atenuante de la irreprochable conducta anterior;*

- Que en mérito de lo alegado, solicita absolver a Telecanal de los cargos formulados en su contra o, en subsidio, aplicarle la mínima sanción establecida en la ley; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la publicidad comercial objeto de reparo corresponde a un spot publicitario de “Terra Internet”, que se refiere a la promoción de imágenes para celular;

**SEGUNDO:** Que dicha publicidad fue emitida por Telecanal, en 48 ocasiones, cada vez con una duración de 10 segundos, entre los días 10 y 16 de diciembre de 2007;

**TERCERO:** Que el contenido de la referida publicidad es inapropiado para la teleaudiencia infantil presente en dicho horario (mujeres semidesnudas en poses sensuales, con una voz en off que señala: “*las mujeres más sexy te esperan. Envía un mensaje de texto con la palabra ‘MG’ al 2424 y descarga sus imágenes, videos y animaciones. Búscalas, enviando ‘MG’ al 2424*”); juicio, pese a sus protestas, evidentemente compartido por la propia denunciada, quien en su escrito de descargos afirma haber retirado la referida publicidad del horario “*para todo espectador*”, tan pronto advirtiera el hecho de su emisión;

**CUARTO:** Que el reproche que le ha sido formulado a Telecanal no dice relación con el empleo de la sensualidad como recurso publicitario, sino con el hecho de haber sido emitida una publicidad comercial, de un contenido como el descrito en el Considerando anterior, en horario “*para todo espectador*”, el que, especialmente en la época de las vacaciones estivales, congrega un numerosísimo público infantil;

**QUINTO:** Que la emisión de la referida publicidad, en un horario con fuerte presencia de menores, es constitutiva de infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por vulnerar el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**SEXTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que la conducta reparada es constitutiva de infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telecanal -Canal 2- la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión de publicidad comercial entre los días 10 y 16 de diciembre de 2007, en horario “*para todo espectador*”, en la que se incluyeron imágenes y mensajes inapropiados para niños. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1821/2008, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DE LA TELENOWELA “MALA CONDUCTA” (INFORME DE CASO N°15/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1821/2008, un particular formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la telenovela “Mala Conducta”, el día 3 de marzo de 2008, entre las 19:30 y las 21:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Esta teleserie en horario familiar vulneró descaradamente todos los intentos por tratar de sacar a los niños de malas prácticas sociales, exhibiendo escenas de sexo implícito, infidelidades como un regalo de Dios, toma en primera escena de botellas de cerveza (Cristal) jóvenes en estado de ebriedad como algo normal, argumentos como que en el colegio hay que portarse mal para pasarlo bien. .... no tendría reparos si fuese exhibida después de las 22:00 horas cuando los padres estemos en casa y expliquemos a nuestros hijos la verdadera formación de una familia y que el encontrar una segunda mujer para tener sexo no es ningún regalo de Dios. Ruego tomar las medidas pertinentes hacia el canal Chilevisión que por esta vía sólo pretende ganar rating no importándole el daño social que inflinge”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida telenovela; específicamente, del capítulo emitido el día 3 de marzo de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°15/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el capítulo denunciado es aquél que lanza al aire la telenovela “Mala Conducta”, iniciándola, circunstancia que explica la reseña que contiene de los personajes y conflictos que la informan;

**SEGUNDO:** Que el contenido de la emisión denunciada goza de la protección, que en su beneficio establece el Art. 19 N° 25 Inc.1º de la Carta Fundamental;

**TERCERO:** Que, contrariamente a lo sostenido en la denuncia, no es posible advertir en el capítulo denunciado publicidad alguna de una marca determinada de cerveza;

**CUARTO:** Que no se advierte entre los componentes de la obra -al menos, en la medida exhibida en la emisión denunciada- pugna alguna con los elementos que integran el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1821/2008, presentada por un particular en contra de la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la telenovela “Mala Conducta”, el día 3 de marzo de 2008, entre las 19:30 y las 21:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A., DE SANTIAGO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL DE PELÍCULAS “CINEMAX”, DE LAS PELÍCULAS “DOBLE TRAICIÓN” (“REINDER GAMES”) Y “UNA HISTORIA VIOLENTA” (A HISTORY OF VIOLENCE”), LOS DÍAS 3 Y 5 DE ENERO DE 2008, RESPECTIVAMENTE, EN INFRACIÓN A LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993 (INFORME DE SEÑAL N°02/2008).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. El Informe de Señal N°02/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) transmitió, a través de su señal “Cinemax”, las películas: a) “Doble Traición” (“Reinder Games”), el día 3 de enero de 2008, a las 18:27 Hrs.; y b) “Una Historia Violenta” (A History of Violence”), el día 5 de enero de 2008, a las 20:12 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que los filmes “Doble Traición” y “Una Historia Violenta” han sido calificados por el Consejo de Calificación Cinematográfica en la categoría “*para mayores de 18 años*”;

**TERCERO:** Que el Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo pueden ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que el Consejo ya ha sancionado anteriormente<sup>1</sup> al operador VTR Banda Ancha, de Santiago, por transmitir la película “Una historia violenta”, a través de su señal HBO, en horario de protección al menor<sup>2</sup>;

**QUINTO:** Que la emisión de las películas “Doble Traición” y “Una Historia Violenta” en horario para todo espectador constituye una infracción objetiva a la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, de las películas “Doble Traición” y “Una Historia Violenta”, ambas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años, los días 3 y 5 de enero de 2008, respectivamente, en *“horario para todo espectador”*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**6. RESUELVE ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, CANAL 2, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO AYSÉN, XI REGIÓN.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1176, de fecha 11 de diciembre de 2007, Sociedad de Comunicaciones El Shaddai Limitada solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Puerto Aysén;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 18, 24 y 30 de enero de 2008;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°174, de 03 de marzo de 2008;
- V. Que por oficio ORD. N°32.537/C, de fecha 24 de marzo de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 88%, y que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

---

<sup>1</sup> En su Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2007, con una con multa de 40 UTM.

<sup>2</sup> El día 25 de febrero, a las 20:12 horas.

**CONSIDERANDO:**

**La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Puerto Aysén, XI Región, a la Sociedad de Comunicaciones El Shaddai Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

**7. ACUERDO RELATIVO A ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, CANAL 10, PARA LA LOCALIDAD DE PICHIDEGUA, VI REGIÓN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°785, de fecha 27 de agosto de 2007, Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Pichidegua, VI Región;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 08 y 12 de octubre de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
  - a) Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada (Ingreso CNTV N°1056, de 12.11.2007) y
  - b) A & F Broadcast System Limitada, (Ingreso CNTV N°1058, de 12.11.2007);
- V. Que por oficio ORD. N°32.787/C, de 28 de marzo de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los dos (2) proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivo que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que garantizan técnicamente las transmisiones, asignándole una ponderación de 100% a cada uno de ellos; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO: Que faltan elementos de juicio para adoptar una decisión suficientemente fundamentada y justa,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a los dos (2) postulantes los siguientes antecedentes: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea. Además, que acrediten el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para todo lo cual tendrán un plazo de quince días hábiles.

**8. VARIOS.**

El señor Presidente queda en enviar a los señores Consejeros -vía correo electrónico- el esquema del documento que sobre el tema “*regulación*” se encuentra preparando.

Se levantó la sesión a las 14:50 Hrs.